

AUTO N. 05983

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención a los radicados Nos. 2020ER92502 del 2 de junio de 2020 y 2020ER96551 del 9 de junio de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría realizó visita técnica el 8 de julio de 2020 en la Carrera 72 No. 57H – 89 Sur del barrio Olarte en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C. domicilio de la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S. identificada con NIT. 830.050.604-3, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 10499 del 5 de diciembre de 2020, en el que se concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado No. 2020EE220544 del 5 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S. para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 10499 del 5 de diciembre de 2020.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social, con fundamento en las inscripciones efectuadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S. se evidenció que por Acta No. 685 del Accionista Único del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 31 de Diciembre de 2020 bajo el No. 02649912 del libro IX y se certificó la liquidación de la sociedad en los siguientes términos:

Por Acta No. 31 del 20 de noviembre de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2014, con el No. 01796457 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A. S A S a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A S.

Por Escritura Pública No. 18996 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 31 de diciembre de 2015, inscrita el 1 de marzo de 2016 bajo el número 02067392 del libro IX, la sociedad de la referencia

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

(absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad MAQUINARIAS S.A.S la cual se disuelve sin liquidarse.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 685 del Accionista Único del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 31 de Diciembre de 2020 bajo el No. 02649912 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De lo consultado en la página web del Registro Único Social y Empresarial y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S. se encuentra acreditada la disolución y liquidación de la sociedad investigada, respecto de quien se evaluaba por parte de esta Autoridad el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo que genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con las respectivas actuaciones administrativas, habida cuenta de que se tiene plena certeza de su inexistencia jurídica.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las Autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se oficiará a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, comunicándole la terminación del trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, en atención a los principio de legalidad y del debido proceso, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2020-2497.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

4



SECRETARÍA DE
AMBIENTE